



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05 001 40 03 007 2023 01735 00
Asunto	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se incorpora constancia de envío de la notificación al demandado PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY LIFE S.A.S, visible en el archivo 08 del cuaderno principal, con resultado efectivo, en consecuencia, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por la entidad **NEGOCIOS ESTRATÉGICOS NE S.A.S**, formuló demanda ejecutiva en contra de **PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY LIFE S.A.S**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en 2 facturas obrantes en el archivo 03 del expediente digitalizado, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por auto del 22 de enero de 2024 se dispuso librar mandamiento de pago.

La notificación a la demandada se realizó de manera personal conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 mediante la remisión del auto a notificar y los traslados a la dirección de correo electrónico el 24 de enero de 2024, según certificación allegada por correo electrónico institucional, por lo que la parte pasiva de la presente litis se encuentra debidamente notificada, quien, dentro de la oportunidad procesal, no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de 1 factura de venta que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso:

"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor **NEGOCIOS ESTRATÉGICOS NE S.A.S** y en contra de **PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY LIFE S.A.S**, por las sumas y conceptos ordenados en el auto del 22 de enero de 2024.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$318.291.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

S.V

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 030** hoy **14 de marzo de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fdc6636d6058818362c7aa56350bd67a883bc205c985cd2cf6a5720d18ae5f**

Documento generado en 13/03/2024 01:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>